



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1448/2018

Recomendación 74/2019

Caso: Obstaculización para garantizar de forma oportuna y efectiva la reparación integral del daño por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Autoridad responsable Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	6
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....	7
VII. Reparación integral del daño	11
Recomendaciones específicas.....	13
VIII. RECOMENDACIÓN N° 74/2019	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de diciembre del dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 70/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA COMISIONADA EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 91 y 94 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz..

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

5. El 18 de septiembre de 2018, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito signado por **V1** y su representante a través del cual narran hechos que consideran violatorios de los derechos humanos de **V1** y que atribuyen a servidores públicos de la

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, por lo que a continuación se detallan:

*“...[...], comparezco ante usted respetuosamente para informarle que quien suscribe coordina el área jurídica del [...], en el **que brindamos asesoramiento legal y psicosocial al caso de VI, por quien actuamos en la presente queja a su nombre y representación**, por lo que para los efectos conducentes solicito se tenga autorizado en actuaciones para oír y recibir autorizaciones [...].*

Hechos:

*Le comento que en fechas recientes la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la **recomendación 7/2018**, en la que acusa violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida con relación a la procuración de justicia y al derecho a la verdad y al derecho a la integridad personal en los siguientes términos:*

Caso 1. *En la investigación por la desaparición de PIR ocurrida el 16 de marzo de 2014 en Xalapa, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. El 25 de marzo de 2014 la quejosa presentó una promoción y ampliación de hechos que no fue acordada para su procedencia o negativa. Hubo demora en la inspección ocular del Facebook de la víctima y en la citación de testigos. Los elementos coadyuvantes de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) fueron pasivos y omisos, para el primer informe excedieron el plazo de 24 horas otorgado.*

1. Medidas de rehabilitación.

120. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

121. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá:

a. Apoyar a las y los quejosos que aún no están incorporados en el Registro Estatal de Víctimas, mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que les sea reconocida dicha calidad y tengan acceso a todos los beneficios que la ley dispone.

b. Apoyar y realizar gestiones en beneficio de las víctimas para que reciban atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños ocasionados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

c. Gestionar en su favor servicios jurídicos y sociales que necesitan para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley número 33 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de*

Veracruz; 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los correlativos de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se agoten las líneas de investigación razonables y se garantice el derecho a la verdad de las víctimas.
- b) Se realicen los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral de Víctimas del Delito, para que se inscriba a los agraviados en el Registro Estatal de Víctimas y se les proporcionen los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, conforme a sus necesidades.
- c) De conformidad con los artículos 11 fracción II, 63, 64, 67, 68 y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, se realicen las gestiones correspondientes para que **se pague una compensación justa a las víctimas**.
- d) Se investigue a los servidores públicos que hayan participado –por acción u omisión– en las violaciones a los derechos de las víctimas acreditadas, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- e) Se capacite eficientemente a los servidores públicos que resulten responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- f) Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad donde el superior jerárquico de la FGE ofrezca una disculpa pública institucional a las víctimas.
- g) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

Como consta en el expediente de mérito **la recomendación que se indica fue aceptada por la autoridad responsable**, sin que a la fecha se realice acción alguna en materia de cumplimiento de lo señalado en dicha recomendación.

Ante lo anterior y atendiendo a que el tema de reparación es coordinado por la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado y dado que la Sra. Pensado Barrera no había tenido noticia alguna sobre el tema de reparación, **se presentó escrito el 20 de julio del presente año ante dicha Comisión solicitando se realice la reparación integral**, ya que de acuerdo a la Ley Estatal de Víctimas vigente en el estado, éste es el Organismo que debe realizar e iniciar el tema reparaciones

Conviene decir, que **dado a que en el estado no existe Fondo Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal tiene la posibilidad que mediante el convenio existente entre el Gobierno del Estado de Veracruz y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), puede llevarse a cabo una reparación subsidiaria, no obstante tampoco es una opción agotada estatalmente, lo que provoca que las personas con derecho a una reparación integral en condiciones de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, se encuentren en total desprotección jurídica.**

Es importante mencionar que dado que el estado no ha establecido una política de reparaciones y el Congreso Estatal, ha omitido considerar en el presupuesto anual, recursos para la generación de un Fondo de Reparaciones, lo que incumple los designios de la Ley General y Estatal de Atención Integral a Víctimas. Tampoco existe la organización interna

que establezca ante la inexistencia de un sistema de reparaciones, un mecanismo que garantice a las víctimas la posibilidad de acceder a una reparación integral en las condiciones actuales.

Lo anterior, deja ver en el caso concreto, la vulneración al derecho de la Sra. VI a una reparación integral.

Por lo antes expuesto, pido a Usted lo siguiente:

Primero: Se realicen las gestiones pertinentes para la investigación al derecho a una reparación integral de la Sra. VI.

Segundo: Intervenga esta Comisión a fin de que se garantice el derecho a la seguridad jurídica de la Sra. Pensado Barrera y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, responda el escrito presentado el 20 de julio del presente año...”(Sic)²

II.Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.-
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante Comisión Ejecutiva Estatal o CEEAIV).

² Fojas 2-4 del expediente.

- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que la peticionaria solicitó a la CEEAIV el acceso a los derechos contemplados en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz³ a fin de obtener una reparación integral del daño por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la Recomendación 07/2018⁴, en fecha 20 de julio de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue presentada el 18 de septiembre de 2018. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

- 9. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver los mismos⁵, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:
 - a) si la CEEAIV ha realizado las acciones pertinentes para garantizar de forma oportuna y efectiva, la reparación integral del daño a **V1**.

IV. Procedimiento de investigación

- 10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recabó el escrito de queja de **V1**.
 - Se solicitaron informes a la CEEAIV.
 - Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado (FGE).
 - Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable

³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 04 de abril de 2017. Última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018.

⁴ Recomendación 07/2018 de 28 de marzo de 2018, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de la Fiscalía General del Estado por la omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de 39 personas en el Estado de Veracruz, dentro del periodo comprendido del 2 de abril de 2010 al 06 de octubre de 2016.

⁵ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

11.1 La CEEAIV omitió realizar todas las acciones pertinentes para garantizar de forma oportuna y efectiva, la reparación integral del daño a V1

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.
13. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.
14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.
15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de Inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM, la Ley General de Víctimas⁷ y la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas), y constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado.
17. El artículo 7 de la Ley Estatal de Víctimas señala que, entre otros, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; esto a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.
18. Además, las víctimas tienen derecho a solicitar y recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establezcan en la referida Ley.
19. Así, estos derechos deben ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones -Federal y Estatal- y en los tratados internacionales **favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las víctimas.**
20. En el caso *sub examine*, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas ha sido omisa para realizar todas las acciones pertinentes para garantizar, de forma oportuna y efectiva la reparación integral del daño a **V1**. Ella es víctima indirecta de la desaparición de su hijo y víctima directa de violaciones a sus derechos humanos.
21. Al respecto, en fecha 28 de marzo de 2018, este Organismo emitió la Recomendación 07/2018 dirigida a la Fiscalía General del Estado⁸. En esta, la CEDH analizó 32 casos de personas desaparecidas; y acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de la Señora **V1** por la omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de su hijo.
22. En esta resolución, la CEDH determinó medidas de reparación que requerían, para su realización, de la intervención de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a

⁷ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2013. Última reforma publicada el 03 de enero de 2017.

⁸ Consúltense en: <http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-07-2018.PDF?30/10/201912:52:47%20p.m.>

Víctimas. A continuación se analizarán las omisiones de dicha dependencia, en cada una de ellas.

23. En términos del artículo 144 de la Ley Estatal de Víctimas, el 20 de julio de 2018 la Señora **V1** solicitó por escrito a la Comisionada Ejecutiva Estatal que señalara lugar y hora para que se llenara el Formato Único de Declaración (FUD) y se le otorgara el Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto con la finalidad de acceder a los derechos contemplados en dicha Ley, principalmente a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (en adelante “el Fondo” o “FAARI”) y contar con un asesor; agregando que de no estar constituido el fondo se le indicara los mecanismos procedentes para tener acceso a la reparación integral.

Fondo

24. En respuesta a su petición, la Señora **V1** recibió el oficio de 18 de septiembre de 2018. Mediante éste, el Consultor de Asesoría Jurídica de la CEEAIV le informó que el FAARI no se encontraba conformado ni formal ni materialmente; y que, para acceder, deben agotar las acciones pertinentes para que la autoridad responsable cubra la compensación por concepto de reparación del daño. Además, que en términos del artículo 149 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas, debe acreditar que la víctima no ha recibido dicha reparación del daño.
25. Si bien, las solicitudes para acceder al Fondo son procedentes siempre que la víctima no haya recibido reparación del daño por cualquier otra vía (lo que podrá acreditar con el oficio del Juez de la Causa Penal o con cualquier otro medio fehaciente) cabe señalar que la reparación del daño reclamada por la peticionaria es consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, ya acreditadas en la Recomendación 07/2018, y no por el delito del cual es víctima indirecta.
26. Por su parte, la Comisionada Ejecutiva Estatal informó a este Organismo que ante la inexistencia del Fondo, se encontraba imposibilitada para cubrir una compensación subsidiaria a favor de la peticionaria; y que, si bien existe la posibilidad de solicitar la facultad de atracción a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en términos del

artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, **esta solicitud no es atribución exclusiva de la CEEAIV**⁹.

27. En efecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. Sin embargo, en el presente caso la Señora **V1** había recurrido en primer momento a la CEEAIV, pues ésta **tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. En especial el derecho a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia**¹⁰.
28. En ese sentido, la CEEAIV debió orientar a la peticionaria y en su caso, solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que en términos del artículo 88 Bis, fracción I de la Ley General de Víctimas, ejerciera la facultad de atracción.
29. Así, dada la situación de inmediatez que la CEEAIV tiene respecto a la efectividad de las reparaciones determinadas, no puede excusar la falta de ejercicio de sus atribuciones en el hecho de que éstas pueden ser ejercidas por alguien más.
30. Por otro lado, no pasa desapercibido que la Fiscalía General del Estado informó a este Organismo que dicha institución **no cuenta con una partida presupuestal destinada al pago de reparaciones integrales derivadas de violaciones a derechos humanos**. Por ello, con la finalidad de lograr una reparación integral, solicitó a la Comisionada Ejecutiva Estatal que sea la CEEAIV quien cubra el monto de la compensación que establezca el Comité Interdisciplinario Evaluador, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Pese a ello, la FGE no obtuvo respuesta positiva en virtud de que en ese momento no existía una partida presupuestal para el FAARI.
31. Sin embargo, en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 publicado el 04 de marzo de 2019 en la Gaceta Oficial del Estado, **se asignaron \$80,000,000.00 (Ochenta Millones de Pesos) para el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**, sin que a la fecha se le haya cubierto a la víctima que nos ocupa, una

⁹ Fojas 26-30 del expediente.

¹⁰ Artículo 83 párrafo segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

compensación subsidiaria con cargo a dicho Fondo, limitándose la CEEAIV a solicitar a este Organismo que oriente a la Señora **V1** para que consulte las Reglas de Operación y los Lineamientos del FAARI.

Asesores Jurídicos

32. La CEEAIV informó que designó Asesores Jurídicos de manera indistinta para que representaran a la Señora **V1** en la Carpeta de Investigación, iniciada por la desaparición de su hijo; y que éstos realizaron una revisión técnico-jurídica de las constancias que la integran (sin precisar quiénes y en qué fechas), advirtiendo que la última actuación fue de fecha 02 de mayo de 2019 y que existen líneas de investigación pendientes de realizar por lo que tomarán las acciones pertinentes¹¹. Sin embargo, no aportó elemento probatorio alguno que respaldara su dicho y la peticionaria manifestó que no ha recibido asesoría legal ni ha tenido contacto con algún Asesor Jurídico de la CEEAIV.
33. Al respecto, el artículo 168 de la Ley Estatal de Víctimas señala que la figura del Asesor Jurídico tiene como funciones, entre otras, las siguientes: i) asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; ii) representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte; iii) proporcionar información y asesoría legal de forma clara, accesible, oportuna y detallada; iv) **informar a la víctima, el sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral; y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas.**

REV

34. El REV constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas. Por ello, las víctimas tienen derecho a ser notificadas de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al REV¹².
35. Pese a que la **Señora V1** y su núcleo familiar ya fueron inscritos al REV, a la fecha desconocen esta situación en virtud de que la CEEAIV ha omitido notificárselos.
36. En efecto, el Titular del Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal informó los folios de Registro asignados a PIR1, V1, PIR2 y a PIR3; y remitió copia de los

¹¹ Foja 76 del expediente.

¹² Art. 7 fracción XIV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

oficios de 20 de noviembre de 2018, con los que se notifica el ingreso al REV. Sin embargo, dichos oficios no cuentan con firma de recibido por parte de las víctimas.

37. Con lo anterior, está demostrado que la CEEAIV no ha garantizado de forma oportuna y efectiva, el acceso a la reparación integral del daño, vulnerando con ello los derechos de la Señora V1, en su condición de víctima, contraviniendo lo establecido en los artículos 1.1 de la CADH; 1º y 20 apartado C de la CPEUM, y 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

VII. Reparación integral del daño

38. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
39. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
40. En congruencia con lo anterior, la CEEAIV deberá garantizar que V1 y su núcleo familiar reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la Recomendación 07/2018:

COMPENSACIÓN

41. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos,

que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹³ y a las circunstancias de cada caso.

42. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁴, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁵ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.
43. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, V, VII y VIII y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la CEEAIV deberá emitir un acuerdo mediante el cual se establezca la cuantificación de la compensación derivada de la **Recomendación 07/2018**, que deberá pagar de manera subsidiaria con cargo al FAARI a la Señora **V1**, toda vez que la Fiscalía General del Estado previamente le solicitó cubrir el monto de la compensación que establezca el Comité Interdisciplinario Evaluador con cargo a dicho Fondo por no contar con una partida presupuestal destinada al pago de reparaciones integrales derivadas de violaciones a derechos humanos.
44. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25, 139, 151 y 152 de la normativa ya citada; así como en el Lineamiento 10 inciso b. para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral¹⁶ que señala que los recursos que conforman el patrimonio del Fondo se aplicarán para **otorgar la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales**

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

45. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas

¹³ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

¹⁶ Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 2019.

estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

46. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
47. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
48. En ese sentido, la CEEAIV deberán capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, **específicamente en relación al derecho de las víctimas.**
49. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

50. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia la Recomendación General 1/2017 y las Recomendaciones 7/2018 y 51/2019:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 74/2019

A LA COMISIONADA EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 94 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para :

- a) **BRINDAR ACCESO OPORTUNO Y EFECTIVO A LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL** en beneficio de la Señora **V1** y **de su núcleo familiar**, de acuerdo a sus necesidades.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **EMITA ACUERDO** mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** derivada de la **Recomendación 07/2018**, que deberá pagar de manera subsidiaria con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, a la Señora **V1**, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos cometidas por la Fiscalía General del Estado, de conformidad con los criterios de la SCJN¹⁷.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, **EMITA ACUERDO** mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** derivada de la **Recomendación 07/2018**, que deberá pagar de manera subsidiaria con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, a la Señora **V1**, con motivo del daño emergente que sufrió en su calidad de víctima.
- d) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- e) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

¹⁷ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la Señora **VI** un extracto de la presente Recomendación.

QUINTO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta